



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00916 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DANIEL JOSE RODRIGUEZ RAMOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2018 00936 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LAZO ORIENTE S.A.S.	EMILSE SANCHEZ DUARTE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2018 01113 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY ARDILA QUINTERO	Auto Requiere a la Parte Demandante	31/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00200 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JORGE LEONARDO RUEDA RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00206 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00426 00	Ejecutivo Singular	UNIONAGRO S.A.	EVENCIO BARAJAS BARAJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00593 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO CAMARGO SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00779 00	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO CUADROS REYES	WEYMAR ANDRES GALEANO DUARTE	Auto Pone en Conocimiento	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01314 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00205 00	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	ALBA LUCIA HERNANDEZ ORDOÑEZ	Auto Niega Solicitud	31/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00954 00	Ordinario	BERNARDO CASTILLO AYALA	RAFAEL CASTILLO AYALA	Retiro demanda admitida- Art.88 VERBAL PERTENENCIA	31/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00242 00	Abreviado	JUAN DE JESUS HERNANDEZ	GONZALO GELVEZ VALBUENA	Retiro demanda admitida- Art.88 RESTITUCION INMUEBLE	31/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00296 00	Deslinde y Amojonamiento	DEICY CONSUELO FINO TARAZONA	ALVARO ARCHILA GONZALEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	31/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00523 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE	CESAR AUGUSTO PAREDES AMAYA	Retiro demanda admitida- Art.88 MINIMA CUANTIA	31/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00558 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	HERNAN DAVID NIEVES RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento	31/01/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Krishna Leonardo Meneses
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2019-00206-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2019-00206 formulado por Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en contra de Krishna Leonardo Meneses, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « Por la cantidad principal de SESENTA UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.200.000) por concepto de capital del monto del crédito del pagaré N 307430002397, base de la ejecución, más intereses corrientes liquidados desde el 01 de diciembre de 2017 al 26 de febrero de 2019 conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera.*
- b. NIEGUESE librar intereses corrientes a la tasa del 19.95% E.A, como quiera que en el título valor se echa de menos la precitada tasa de interés.*
- c. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de que trata el literal a, causados desde el día 27 DE FEBRERO DE 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera, tal como se señaló en el título correspondiente ».*

-De otra parte, se advierte que el ejecutado Krishna Leonardo Meneses, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó en debida forma, advirtiéndose que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, feneció sin que este hubiese presentado pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré sin núm. 307430002397, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon



422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.340.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unionagro S. A.
Demandado	Evencio Barajas Barajas
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2019-00426-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00426 formulado por Unionagro S. A., en contra de Evencio Barajas Barajas, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« *Por la cantidad principal de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEV MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27.989.497) por concepto de capital del pagaré No. S/N -09/03/2018, base de ejecución.*

Por los intereses moratorios solicitados respecto del literal anterior, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera ».

-De otra parte, se otea que el demandado Evencio Barajas Barajas, se notificó través de curador ad litem¹, teniéndose por notificado a partir del 1 de septiembre de 2022.

Adviértase, que la parte pasiva, dió contestación a la presente demanda, no elevando como medio de defensa², por lo que no hubo lugar a correr traslado de la misma al extremo activo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré sin núm. del 9 de marzo de 2018, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

¹ Archivo PDF 033, C1.

² Archivo PDF 035, C1.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Ricardo Camargo Suárez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2019-00593-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00593 formulado por Financiera Comultrasan, en contra de Ricardo Camargo Suárez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« a. a. Por la cantidad principal de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$4.391.715) MCTE, por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el 11 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera ».

-De otra parte, el ejecutado Ricardo Camargo Suárez fue notificado de la presente demanda, a través del curadora ad litem, quien se notificó de forma personal¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 16 de febrero de 2023.

Adviértase, que la parte pasiva dió contestación a la presente demanda, elevando como medio de defensa la llamada «Excepción Genérica»², por lo que si bien el apoderado de la parte actora no se pronunció sobre ella³, ciertamente no hay lugar a darle trámite por cuanto carece de cualquier sustento fáctico, ni circunstancia que implique un estudio de fondo por parte del Juez y configure dicha excepción.

¹ Archivo PDF 021, C1.

² Archivo PDF 042, C1.

³ Archivo PDF 044, C1.



Así mismo, se tendrá para todos los efectos en el auto de fecha 22 de enero de 2024 que la curadora en mención sí contestó la demanda, pero no elevó ningún medio exceptivo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 055-0036-002963013, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Francisco Cuadros Reyes
Demandado	Weymar Andrés Galeano Duarte y Otros
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	683074089002-2019-00779-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Eps Sanitas, visible en el archivo PDF 022 del cuaderno de medidas, en el que informa que el acreedor prendario Breydy Afanador Mendoza, registra como datos de contacto la dirección física: Calle 5 núm. 3 A-17; el buzón de correo electrónico: breydyafa@hotmail.com y el número de celular 3115391577, se le pone en conocimiento al extremo actor y corolario de ello se le insta para que proceda a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Coomultrasan
Demandado	Luz Marina Pedraza Gamboa e Isabel Gamboa De Pedraza
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2019-01314-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-01314 formulado por Financiera Comultrasan, en contra de Luz Marina Pedraza Gamboa e Isabel Gamboa De Pedraza, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. *Por la cantidad principal de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS f\$ 1.747.870) MCTE, por concepto de capital del pagaré base de ejecución.*
- b. *Por los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el 13 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente le adeudado de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera ».*

-De otra parte, los ejecutados fueron notificado de la presente demanda, a través del curadora ad litem, quien se notificó de forma personal¹, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 12 de julio de 2022.

Adviértase, que la parte pasiva, dió contestación a la presente demanda, elevando como medio de defensa la llamada «*Excepción Genérica*»², por lo que si bien el apoderado de la parte actora no se pronunció sobre ella, ciertamente no hay lugar a darle trámite por cuanto carece de cualquier sustento fáctico.

¹ Archivo PDF 015, C1.

² Archivo PDF 020, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 543155, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cnpalgiro@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Martha Cecilia Polanco Martínez y Alba Lucía Hernández Ordoñez
Asunto	Auto Acepta Renuncia
Radicado	683074089002-2020-00205-00

Auscultadas las presentes diligencias, se otea que la togada Dina Isabel Ramírez Martínez, identificada con la T.P. 233.818 del C.S. de la J, allega renuncia de poder, como togada de la entidad Banco W S.A.

Sin embargo, dicha renuncia que presentó la Dra. Dina Ramírez ya fue aceptada en auto del 17 de noviembre de 2023, específicamente en su numeral 6º.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinario de dominio
Demandante	Bernardo Castillo Ayala y otros
Demandado	Rafael Castillo Ayala y otros
Asunto	Auto Acepta Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2021-00954-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinario de dominio adelantado por Bernardo Castillo Ayala y otros, contra Rafael Castillo Ayala y otros.

De otra parte, revisadas las diligencias, se advierte memorial arribado por el abogado Jair Enrique Beltrán Pacheco¹, identificado con la T.P. 233.976, quien le fue otorgado poder por el extremo demandante, y solicita a su vez, el retiro de la demanda.

De lo expuesto, se evidencia que en el presente proceso, existe cautela decretada, pero la misma no se ha materializado aún, como quiera que no obra comunicación de haberse tomado nota por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga sobre el bien inmueble núm. 300.246994, por lo que será menester autorizar el retiro, y no condenar en costas al demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 92 y 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. Avocar el presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinario de dominio adelantado por Bernardo Castillo Ayala y otros, contra Rafael Castillo Ayala y otros.
2. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Archivo PDF 025, C1.



4. **No condenar** en costas al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Juan de Jesús Hernández
Demandado	Gonzalo Gelvez Valvuená, Arnulfo Quintero y Alexandra del Pilar Quintero Lagos
Asunto	Auto Acepta Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2022-00242-00

Auscultadas las diligencias, se advierte memorial arribado por la abogada Esperanza Niño Lizarazo¹, identificado con la T.P. 130.585, a quien le fue otorgado poder por parte del demandante, en el que solicita el retiro de la demanda.

De lo expuesto, se evidencia que en el presente proceso, no existe cautela decretada, por lo que será menester autorizar el retiro, y no condenar en costas al demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 92 y 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **No condenar** en costas al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez

¹ Archivo PDF 014, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Deslinde y amojonamiento
Demandante	Deicy Consuelo Fino Tarazona
Demandado	Álvaro Archila González
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	683074003002-202200296-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Deslinde y amojonamiento, adelantado por Deicy Consuelo Fino Tarazona, contra Álvaro Archila González.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa lo siguiente:

-Auto del 27 de noviembre de 2023¹, en el que el anterior juzgado cognoscente, requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a la carga procesal de aportar en debida forma, las diligencias de notificación del extremo pasivo.

De lo expuesto, que sea diáfano para esta célula judicial, que de la revisión realizada al expediente, otee que efectivamente el actor omitió lo solicitado, pues véase cómo a folios PDF 9, 10 y 13 del cuaderno principal, refiere haber cumplido con el trámite de notificación en debida forma; lo cual no es cierto, como quiera que: No aporta (i) el citatorio remitido al demandado para surtir la notificación personal; y, (ii) El formato debidamente cotejado; en el que se observe la remisión del escrito de la demanda, subsanación y auto admisorio.

Por lo anterior, se hace menester instar al impetrante de la vigilancia administrativa y parte demandante, con ocasión al presente proceso, para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes dadas en forma debida y, de esa forma, impartir el correspondiente impulso procesal.

Con todo, por secretaría envíese el enlace correspondiente a la parte demandante, esto es al correo electrónico lauraardila500@hotmail.co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

¹ Archivo PDF 017, C1.



RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Deslinde y amojonamiento, adelantado por Deicy Consuelo Fino Tarazona contra Álvaro Archila González.
2. **Instar** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en auto del 27 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría envíese el enlace del expediente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Manuel Flórez Manrique
Demandado	Cesar Augusto Paredes Amaya y Otro
Asunto	Auto Avoca y Acepta Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2022-00523-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo adelantado por Víctor Manuel Flórez Manrique, contra Cesar Augusto Paredes Amaya y Otro.

De otra parte, revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por el abogado Cesar Alberto Gualdrón Nieto, identificado con la T.P. 79.019, a quien le fue otorgado poder por parte del demandante¹, solicitando el retiro de la demanda², además, se evidencia que el presente proceso, aún no se ha calificado la demanda, por lo que será menester reconocerlo como apoderado del extremo actor, al igual que autorizar el retiro, conforme lo dispuesto en el artículo 76 y 92 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Víctor Manuel Flórez Manrique, contra Cesar Augusto Paredes Amaya y Otro.
2. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
3. **Reconocer** al abogado Cesar Alberto Gualdrón Nieto, identificado con la T.P. 79.019 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
4. **Archívase** las diligencias, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez

¹ Archivo PDF 002, Cuaderno 1.

² Archivo PDF 009, Cuaderno 1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernán David Nieves Rueda
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074003001-2022-00558-00

Auscultadas las presentes diligencias, se otea que la togada de la parte demandante, allega constancia de pago de la medida cautelar decretada en auto del 20 de noviembre de 2023¹, solicitando de esta forma, el secuestro del bien inmueble núm. 300-284697 denunciado como de propiedad del demandado HERNAN DAVID NIEVES RUEDA.

De lo anterior, se advierte, que la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, en adelante «ORIP», no ha allegado comunicación alguna de haber tomado nota de la medida cautelar en mención; así como tampoco se observa que la aquí impetrante arribara el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la garantía real, con la inscripción de la misma.

Por lo expuesto, y previo a decretarse el secuestro del inmueble núm. 300-284697, se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si tomó nota de la medida decretada, la cual le fue comunicada mediante oficio núm. 426 del 16 de enero de los corrientes, y en todo caso proceda hacerlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar. Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez

¹ Archivo PDF 021, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Carolina Gómez Briceño y Daniel José Rodríguez Ramos
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2018-00916-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00916 formulado por Víctor Hugo Balaguera Reyes en contra de Carolina Gómez Briceño y Daniel José Rodríguez Ramos, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. *Por la cantidad principal de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 7.137.000) por concepto de capital del título valor- pagaré N°233, base de ejecución.*
- b. *Por los intereses moratorios solicitados respecto del literal anterior, desde 13 DE MARZO DE 2018 hasta que se garantice el pago total de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera».*

-De otra parte, los ejecutados Carolina Gómez Briceño y Daniel José Rodríguez Ramos, fueron notificados de la presente demanda, a través del curador ad litem Carlos Armando Parra Monsalve, quien se notificó de forma personal el 7 de diciembre de 2023, por la secretaría de este despacho¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 13 de diciembre de 2023.

Adviértase, que la parte pasiva dió contestación a la presente demanda, elevando como medio de defensa la llamada «*Excepción Genérica*»², por lo que si bien el apoderado de la parte actora se pronunció sobre ella³, ciertamente no hay lugar a darle trámite por cuanto carece de cualquier sustento fáctico y no se encuentra alguna circunstancia que implique la necesidad de abrir paso a un estudio de fondo.

¹ Archivo PDF 037, C1.

² Archivo PDF 042, C1.

³ Archivo PDF 044, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 233, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Demandante	Lazo Oriente S.A.S.
Demandado	Emilse Sánchez Duarte
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2018-00936-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00936 formulado por Lazo Oriente S.A.S., en contra de Emilse Sánchez Duarte, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« Por la cantidad principal de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 21.424.000) por concepto de capital adeudado respecto del pagaré base de ejecución.

Por concepto de intereses de mora sobre la suma de que trata el literal a, causados desde el día 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera, tal como se señaló en el título correspondiente».

-De otra parte, se advierte que la ejecutada Emilse Sánchez Duarte suscribe el documento que reposa en el archivo PDF 028, allegado el 9 de noviembre de 2023¹, en donde reconoce conocer el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tuvo notificada por conducta concluyente de la citada providencia a partir del momento de arribo al despacho del citado memorial.

Así mismo, se otea, que surtido el traslado del término de contestación de la demanda, la ejecutada pasiva permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

¹ Archivo PDF 027, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré sin núm. del 16 de noviembre de 2013, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cnpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.071.200.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Arturo Castilla González y Otra
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074089002-2018-001113-00

Auscultadas las presentes diligencias, se otea que la parte demandante allega cesión de derechos¹, solicitando se reconozca como parte cedente a Bancolombia S.A., y cesionaria Reintegra S.A.S.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que, el presente proceso cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de noviembre de 2023, practicándose posteriormente liquidación de costas, la cual quedó aprobada mediante auto del 6 de diciembre de 2023.

Ante lo reseñado, es diáfano para el despacho, que, en el estadio procesal en el que se encuentra el proceso, es pertinente hablar no de derechos litigiosos, sino de derechos sobre el crédito, veamos lo que la jurisprudencia y la doctrina manifiestan al respecto:

« *La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -Cedente- lo transfiere a otra persona -Cesionario - para que este lo ejerza a nombre propio²».*

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en aras de establecer los efectos del mismo en el proceso, es del caso determinar si aún no se halla trabada la litis o no ha sido dictada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se tratará de cesión de derechos litigiosos Artículo 1969 del Código Civil- y en evento contrario, de cesión de crédito.

Tal distinción es importante, por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de

¹ Archivo PDF 37, C1.

² Sentencia de Unificación 00157 de 2018 Consejo de Estado.



la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, per se, se tendrá al cesionario como demandante.

En este punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 3 de agosto de 2015 dentro del radicado interno N°149/2015 y sustanciado por el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, así:

« Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego del que el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución».

Entonces, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual, el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se atiene a las resultas del proceso, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Si bien en la cesión del derecho litigioso no interfiere en el proceso ni en el resultado del mismo porque no interesa sino la decisión del asunto en disputa, siendo indiferente que el resultado afecte al sujeto en conflicto o a su sucesor, es necesario que la relación jurídica procesal se encuentre trabada.

Sin embargo, adquiere relevancia la notificación a los demandados cuando el adquirente de derechos litigiosos procura que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, para lo cual deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

Así las cosas y como quiera que en el asunto de marras ya se cuenta con proveído que dispone seguir adelante con la ejecución en firme, así mismo se tuvo por cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro, a la entidad Central de Inversiones S.A., del pagaré núm. 7960088472³, es pertinente requerir a Bancolombia S.A., para que previo aceptarse la cesión del crédito aquí denotada, manifieste cuáles son los

³ Archivo PDF 031, C1.



derechos que le cede a Reintegra S.A.S., como quiera que ya fue reconocida la entidad Central de Inversiones S.A., como tal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Previo aceptar la cesión del crédito arribada entre Bancolombia S.A. y Reintegra, se requiere a la primera para que manifieste cuáles son los derechos objeto de la cesión, teniendo en cuenta las cesiones de derechos litigiosos anteriores.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jorge Leonardo Rueda Rodríguez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089003-2019-00200-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00200 formulado por Financiera Comultrasan., en contra de Jorge Leonardo Rueda Rodríguez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- a. *« Por la suma de \$4.800.000 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado para el cobro.*
- b. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 de marzo de 2019, hasta cuando se pague totalmente la misma, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera».*

-De otra parte, se advierte que el ejecutado Jorge Leonardo Rueda Rodríguez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó en debida forma, advirtiéndose que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, feneció sin que este hubiese presentado pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré sin núm. 0490055002597137, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar



adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 264.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Juez